



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN No. 1099

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993, y

#### CONSIDERANDO :

#### ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No.1887 del 13 de julio de 2006, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad PRODUCTOS CÁRNICOS INDUSTRIALES FRIGOSAN LIMITADA, hoy, COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. o FRIGOALTO S.A. identificada con Nit. 830.018.813-1 ubicada en la Calle 32 Sur No. 46-09 Barrio Alcalá de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, a través de su representante o quien haga sus veces el siguiente pliego de cargos: " *por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso inobservando con esta conducta el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; e incumplir el artículo 3º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros pH, DBO5 y DQO* ".

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1486 del 21 de julio de 2006, impuso a la sociedad PRODUCTOS CÁRNICOS INDUSTRIALES FRIGOSAN LIMITADA, hoy, COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. o FRIGOALTO S.A. identificada con Nit. 830.018.813-1 ubicada en la Calle 32 Sur No. 46-09 Barrio Alcalá de la Localidad de Puente Aranda de



1099

esta Ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que, el Auto No. 1887 del 13 de julio de 2006, fue notificado personalmente el 26 de octubre de 2006, al señor José Alberto Torres Walteros identificado con la cédula de ciudadanía No.79.246.238 de Bogotá D.C. en calidad de representante legal de la citada sociedad comercial.

### DESCARGOS:

El representante legal de la sociedad comercial enunciada anteriormente con escrito radicado 2006ER50540 del 30 de octubre de 2006, es decir, dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 1887 del 13 de julio de 2006, presentó a ésta entidad el siguiente escrito, como se indica:

*"De acuerdo al radicado No. 2006ER35789, me permito informarle que todas las pruebas fueron aportadas para obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales.*

*Por lo anterior muy respetuosamente me permito solicitar el levantamiento de la medida preventiva de la Resolución No. 1486".*

*(sic).*

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental- Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 13136 del 21 de diciembre de 2005, mediante el cual evaluó el radicado 2005ER44805 del 01 de diciembre de 2005, e informa lo siguiente:

*"En la visita técnica de inspección realizada a las instalaciones donde funciona la sociedad comercial PRODUCTOS CÁRNICOS INDUSTRIALES FRIGOSAN LIMITADA ahora COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. se verifico que colocaron dos (02) tanques trampa de grasas y la caja de inspección.*

*Igualmente se observó una capa de gruesa de grasas (nata) lo que indica que no se realizó mantenimiento a la trampa de grasas.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente

CL 1099

3

*Las fuentes del vertimiento corresponde a los procesos de lavado de los equipos y la planta que son descargados mediante rejillas perimetrales al sedimentador de grasas y a la caja de inspección interna para ser conducidos posteriormente a la trama de grasas y caja de inspección externa.*

*La caracterización presentada por el representante legal de la sociedad mediante el radicado anteriormente citado, fue realizada el 21 de noviembre de 2005 por el Laboratorio ASINAL, las muestras fueron tomadas en la caja de inspección externa de tipo compuesto.*

*De acuerdo al resultado y la comparación con la norma Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, presentó incumplimiento respecto de los parámetros DBO5 DQO".*

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP informó a la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, mediante Consecutivo 0910-2005-ASB-1080, los resultados de la caracterización realizada el 25 de octubre de 2005 a la sociedad denominada PRODUCTOS CÁRNICOS INDUSTRIALES FRIGOSAN LIMITADA ahora COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. y evaluó igualmente el radicado 11444 del 17 de marzo de 2006 en el Concepto Técnico No. 3294 del 17 de abril de 2006, y concluyó :

*"Los resultados de la caracterización de vertimientos presentados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP indican incumplimiento a la normatividad ambiental de las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, respecto de los parámetros DQO, DBO5 y pH.*

*Igualmente, de acuerdo al cálculo de la UCH presenta un grado de significancia medio y posee exceso de carga respecto a la materia orgánica biodegradable".*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*



BOGOTÁ, D.C. 1099

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*.

De acuerdo a las pruebas recaudadas, especialmente lo informado mediante los conceptos técnicos No. 13136 del 21 de diciembre de 2005, No. 3294 del 17 de abril de 2006, la sociedad PRODUCTOS CÁRNICOS INDUSTRIALES FRIGOSAN LIMITADA ahora COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. presentó incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, pese a que ejecutó ciertas mejoras físicas para el mejoramiento ambiental, no había alcanzado las condiciones necesarias para que la entidad ambiental, en ese entonces, le hubiera otorgado el permiso de vertimientos.

Los argumentos presentados en el memorial de los descargos, radicado 2006ER50540 del 30 de octubre de 2006 no indica fundamentos jurídicos válidos o hechos que permitan desvirtuar la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental, por cuanto de acuerdo a las pruebas recaudadas, se presentó incumplimiento a las normas, en el momento en que se superaron las





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente

1099

5

concentraciones máximas, permitidas legalmentē para realizar los vertimientos industriales, respecto de los parámetros pH, DBO5 y DQO.

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: *"las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente"*.

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos."*

**PARÁGRAFO 1º.** *"El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución"*.

**PARÁGRAFO 2º.** *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

El permiso de vertimientos es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que indica que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a cuerpo de agua deberá cumplir con los estándares allí establecidos y el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, indica que: *" cuando ocurriere violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, . . . impondrán sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma . . . "*

*Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "El Ministerios del Medio Ambiente , . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*





1099

**1º. Sanciones:**

- a) multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, " y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : "el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro". De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central".



Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, *mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º, literal d)* es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la sociedad COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. o FRIGOALTO S.A. antes, PRODUCTOS CÁRNICOS INDUSTRIALES FRIGOSAN LIMITADA identificada con Nit. 830.018.813-1 ubicada en la Calle 32 Sur No. 46-09 Barrio Alcalá de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto No.1887 del 13 de julio de 2006: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso inobservando con esta conducta el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; e incumplir el artículo 3º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros pH, DBO5 y DQO"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la sociedad COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. o FRIGOALTO S.A. como sanción una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2008, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos m/cte (\$2.307.500,00).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

EL S. 1099

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCADE de la Carrera 30 No. 24-90, ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

9

1099

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar la presente providencia a la sociedad COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. o FRIGOALTO S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 32 Sur No. 46-09 Barrio Alcalá de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **14** MAY 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

*sa*  
PROYECTO. MYRIAM E. HERRERA R.  
C.T. 13136 / 21-12-05  
3294 / 17-04-06  
EXPEDIENTE DM-05- 00-1361

